



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 15

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada en nombre propio por el señor Evergito Torres Quiñones en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Manifiesta que presentó petición el 24 de enero de 2017 ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la cual no ha sido resuelta.

1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder la solicitud que incoó.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida a través de auto No. 145 del 8 de marzo de 2017, ordenándose la notificación de la entidad accionada y concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada personalmente¹, en dicha providencia además se dispuso requerir al actor para que allegara en el término de dos días las pruebas que permitan tener certeza al Despacho sobre su inscripción en el registro único de víctimas, decisión que le fue notificada de manera

¹ Folio 13 y 14 del c.ú..

personal².

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.-

Señala que el accionante se encuentra inscrito en el registro único de víctimas y que otorgó respuesta de fondo a su solicitud mediante comunicación 20177206956091 en la cual informó sobre el trámite correspondiente para la atención humanitaria, reparación administrativa y sobre la oferta institucional, además informó que en el caso del señor Evergito Torres Quiñones al seguir percibiendo atención humanitaria no puede ser priorizado para la entrega de indemnización por vía administrativa, así mismo indicó que se le otorgó un giro al actor el cual se encuentra disponible para el cobro y corresponde a los componentes de alojamiento y alimentación por cuatro meses.

Indica que el acceso a las medidas previstas en la Ley para las víctimas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible en razón a que todas ellas se encuentran en idénticas circunstancias de hecho y que la acción de tutela no está instituida para anticipar la ruta o el pago de las medidas de atención, asistencia y reparación.

Manifiesta que en el presente asunto se presenta la figura del hecho superado al haberse otorgado respuesta a la petición del accionante de manera clara, precisa y congruente, la cual le fue notificada.

Pide se nieguen las peticiones de la demanda de tutela en razón a que ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales evitando de esa manera se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del actor.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada,

² Folio 18 c.ú.

conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una entidad que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - *Decreto 4802 de 2011*- y que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

5.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, así como el derecho a la ayuda humanitaria y la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno que se encuentran regulados a través de la Ley 1448 de 2011.

5.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a la petición por él presentada el 24 de enero de 2017, donde solicitó se le entregara ayuda humanitaria de emergencia, lo programaran para la indemnización administrativa a que tiene derecho al ser víctima de desplazamiento, se le otorgue una vivienda, y se priorice su estado de vulnerabilidad?

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

5.4.1. DERECHO DE PETICIÓN.- La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).”

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

5.4.2 EL DERECHO DE PETICIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO

Cuando se presenta petición por una persona desplazada, la Corte Constitucional³ ha señalado de forma precisa y detallada cuál es el procedimiento que deben seguir las autoridades o personas que estén en el deber de darle trámite y responderlo, para no violar el derecho fundamental de petición. En la Sentencia T-025 de 2004, se señaló:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, se pronunció sobre el derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas, indicando que la Constitución Política establece en el artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por tanto el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una

³ Corte Constitucional T-044 de 2010

petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Se debe indicar que en atención a las solicitudes que se presentan por la población desplazada las entidades públicas y las autoridades se encuentran obligadas a responder las peticiones que hacen los ciudadanos afectados por dicho flagelo, para ello cuentan con el término general de quince (15) días, establecido en la Ley 1755 de 2015 que sustituyó las normas sobre derecho de petición establecidas en la Ley 1437 de 2011, o el plazo que de manera especial regule los casos concretos, así mismo la respuesta tiene que resolver de fondo la cuestión planteada por el peticionario, por tanto ella debe ser clara y congruente.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo expuesto en la Ley 1755 de 2015, la entidad está facultada para: **a)** Requerir al peticionario para que complete su petición o para que complete los documentos que le hagan falta; **b)** En el caso de que se requiera alguna gestión por parte del peticionario, la entidad se encuentra facultada para requerirlo por una sola vez; y **c)** Cuando no se entienda lo solicitado, debe devolverla al accionante para que la corrija o aclare. Pero estas facultades que la Ley otorga a la administración se encuentran limitadas en el tiempo, pues no pueden ejercerse pasado el término señalado en la Ley 1755 de 2015 que corresponde a 10 días, contados desde la radicación de la solicitud sin que se pronuncie en cualquiera de los sentidos antes indicados, pues si deja vencer este término, tiene solamente 15 días para resolver la respectiva petición, a no ser que la resolución esté sometida a un término especial.

De otra parte y según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 cuando la autoridad administrativa a quien se dirige la petición no es la competente, debe informar dicha circunstancia al peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud y dentro del mismo término remitir la petición a la entidad competente.

La Corte Constitucional en sentencia T – 173 del 1 de abril de 2013 con ponencia del Magistrado Doctor Jorge Iván Palacio Palacio indicó que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y comunicar la respuesta al peticionario.

VI. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

6.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia simple de petición de fecha enero de 2017, en la cual el actor solicita le sean entregadas ayudas humanitarias de emergencia, se le programe para la indemnización administrativa, otorgue vivienda y se priorice su petición por su estado de vulnerabilidad. (Fl. 1 – 2)
- Copia de factura 953328868 del 24 de enero de 2017 con logo de Servientrega de la cual se desprende que se envió la petición de fecha enero de 2017 a la Unidad de Víctimas por parte del accionante, la cual fue recepcionada por la entidad el 25 de enero de 2017. (Fl 3, 5, 11 y 12 c.ú.)
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (Fl. 4 y 27)
- Copia de respuesta realizada por Acción Social a requerimiento radicado No. 20093462014532 de fecha 9 de marzo de 2010 en la cual se indica que el señor Evergito Torres Quiñones se encuentra incluido en el registro único de población desplazada - RUPD desde el 8 de junio de 2009 como jefe de hogar del núcleo familiar registrado. (Fl. 22 y 23 c.u.)
- Copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras Rosa Yisely Torres Belalcazar, Melissa Torres Belalcazar y Rosalbina Belalcazar Vásquez. (Fls. 24 - 26)
- Copia del oficio emitido por la accionada y radicado con número 20177206956091 del 15 de marzo de 2017 dirigido al accionante en el cual se indica que se encuentra disponible para cobro la atención humanitaria que corresponde a los componentes de alojamiento y alimentación, así mismo se señala que el hogar del actor sigue recibiendo ayuda humanitaria por lo cual no podrá ser priorizado para recibir la indemnización administrativa. (Fls 32 – 34 c. ú.).
- Copia orden de servicio No. 7347362 en la cual se observa que se envió vía correo el oficio número 20177206956091 del 15 de marzo de 2017 al domicilio del accionante – guía número RN727706286CO -. ((Fl. 35 – 35 vuelto c.ú.)

6.1.1. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas tenemos por cierto que:

El actor presentó petición ante Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 25 de enero de 2017, mediante la cual solicitó le fueran entregadas ayudas humanitarias de emergencia, programarlo para la indemnización administrativa, se le otorgue vivienda y priorizar su petición con ocasión de su estado de vulnerabilidad.

El accionante se encuentra incluido en el registro único de población desplazada - RUPD desde el 8 de junio de 2009 como jefe de hogar del núcleo familiar registrado.

La entidad accionada otorgó respuesta a la solicitud del actor a través del oficio número 20177206956091 del 15 de marzo de 2017 en el cual se indica que se encuentra disponible desde el 14 de marzo de 2017 en la sucursal del Banco Agrario el valor de la ayuda humanitaria correspondiente a los componentes de alojamiento y alimentación por cuatro meses y que al seguir percibiendo ayuda humanitaria no puede ser priorizado para la entrega de indemnización administrativa.

La respuesta emitida por la entidad accionada fue recibida el día 21 de marzo de 2017 por el actor (Fl. 39 c.ú.).

6.2. CASO EN CONCRETO

El estudio de la presente acción se encaminará a determinar si en la actualidad existe vulneración del derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que el actor solicitó a la accionada el 25 de enero de 2017 le fueran entregadas ayudas humanitarias de emergencia, programarlo para la indemnización administrativa, le otorgue vivienda y priorizar su petición con ocasión de su estado de vulnerabilidad.

En criterio de esta instancia judicial en el presente proceso se presentó la figura jurídica denominada hecho superado respecto de la petición que versaban sobre la entrega de la ayuda humanitaria, la programación para el pago de la indemnización administrativa, se brindara vivienda y la priorización de su petición con ocasión de su estado de vulnerabilidad, como quiera que al accionante se le

otorgó respuesta⁴ por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la cual se le indicó que se encuentra disponible desde el 14 de marzo de 2017 en la sucursal del Banco Agrario el valor de la ayuda humanitaria⁵ correspondiente a los componentes de alojamiento y alimentación por cuatro meses y que al seguir percibiendo dicho beneficio no puede ser priorizado para la entrega de indemnización administrativa, así como se le indicó la oferta institucional que se presta a los desplazados por diversas entidades estatales.

Se debe indicar que la Corte Constitucional en sentencia T – 220 del 10 de abril de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada reiteró jurisprudencia en la cual indicó que el fenómeno de la carencia actual del objeto implica que la orden de amparo no surtiría efecto por haberse superado el hecho durante el trámite de la acción de tutela al satisfacerse lo pretendido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se satisfizo el derecho de petición del accionante resulta obligatorio declarar la configuración del fenómeno jurídico denominado carencia actual del objeto, como quiera que dentro del trámite de la acción cesó la vulneración del derecho fundamental de petición del actor al haberse otorgado respuesta por la entidad relacionadas con las pretensiones de entrega de ayuda humanitaria, programación para el pago de la indemnización administrativa, se le brindara vivienda y la priorización de su petición con ocasión de su estado de vulnerabilidad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto en el asunto bajo estudio por hecho superado referente a la petición que incoó el señor Evergito Torres Quiñones ante la entidad accionada el día 25 de enero de 2017, y en consecuencia no se impartirá orden alguna.

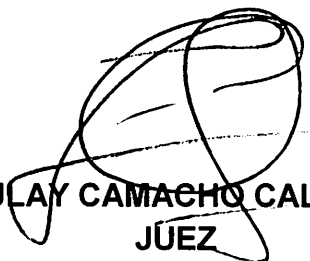
⁴ FL. 32 - 34 y 39 c.ú.

⁵ El actor manifestó que a través de su celular se le informó por parte de la Unidad de Víctimas que se encuentra un giro para reclamar por valor de \$320.000 pesos. (Fl. 39 c. ú.)

2.- Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3- **ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ